

El estado de la educación jurídica en México

Efrén Vázquez Esquivel

Universidad Autónoma de Nuevo León

Resumen

La técnica moderna, a diferencia de la técnica de la Grecia clásica, ha transformado el entorno material y las estructuras de pensamiento, llevando al derecho hacia una lógica instrumental que se expresa en la forma de política jurídica. Esta se limita a calcular medios eficaces para fines normativos previamente establecidos, sin interrogar sus fundamentos ni su sentido último.

Esta investigación quiere mostrar el estado actual de la educación jurídica en México, reducida a saberes instrumentales —es decir, meramente técnico, así como destacar la importancia de la crítica jurídica para superar dicha limitación.

En contraste, para la hermenéutica filosófica el derecho no es sólo un sistema normativo, sino un fenómeno tridimensional, cultural, histórico y lingüístico que exige ser interpretado cada vez que se aplica. El jurista no debe ser percibido como un técnico de normas, sino como un intérprete de sentido y significados. Asimismo, resulta necesario considerar para su estudio otros factores de la crisis de la enseñanza jurídica, entre ellos los obstáculos epistemológicos institucionalizados que dificultan su transformación y consolidan un paradigma dogmático poco reflexivo.

Superar este estado exige reformas curriculares, formación docente especializada y reconocimiento institucional, con el fin de fomentar decisiones más racionales, responsables y éticas orientadas a la justicia, recuperando la dimensión crítica y transformadora del derecho.

Palabras claves: Enseñanza, crítica jurídica, hermenéutica dogmática, hermenéutica filosófica, política jurídica.

Antecedentes

En la era actual, definida por la técnica, reflexionar sobre el estado de la educación jurídica en México —o en cualquier otro país— con miras a su transformación quizá sea uno de los esfuerzos intelectuales más incomprendidos y, en apariencia, ineficaces frente a la creciente neoliberalización de las universidades. Estas han adoptado estructuras y lógicas orientadas al mercado, subordinando la reflexión crítica y el compromiso social a criterios de rentabilidad y eficiencia.

Ante esta situación, pese a los obstáculos epistemológicos e institucionales que —siguiendo el pensamiento de Bachelard (1971)— deben ser derribados para transformar el estado actual de la educación jurídica en México, se considera imprescindible reorientar la enseñanza del derecho con miras a contribuir a la preservación de la vida en la Tierra.

Dicha reorientación ha de centrarse en el conocimiento y la comprensión profunda de la tridimensionalidad del fenómeno jurídico: sus dimensiones normativa, fáctica y valorativa.

La articulación de estas dimensiones, guiada por la hermenéutica filosófica en el ámbito educativo, se presenta como condición fundamental para la formación de juristas críticos, comprometidos con la justicia y con el cuidado del planeta. Ante esta situación, pese a los obstáculos epistemológicos e institucionales que —siguiendo el pensamiento de Bachelard (1971)— deben ser derribados para transformar el estado actual de la educación jurídica en México, se considera imprescindible reorientar la enseñanza del derecho con miras a contribuir a la preservación de la vida en la Tierra.

Dicha reorientación ha de centrarse en el conocimiento y la comprensión profunda de la tridimensionalidad del fenómeno jurídico: sus dimensiones normativa, fáctica y valorativa.

La articulación de estas dimensiones, guiada por la hermenéutica filosófica en el ámbito educativo, se presenta como condición fundamental para la formación de juristas críticos, comprometidos con la justicia y con el cuidado del planeta.

Hasta hoy, la enseñanza del derecho permanece centrada en su dimensión normativa, dejando de lado sus dimensiones fáctica y valorativa. Lo mismo ocurre en el ámbito de la investigación jurídica, tema que ha sido objeto de estudio por parte del movimiento crítico del derecho, encabezado en México por Óscar Correas. 2 Este panorama, junto con una convicción profunda en el valor de la vida y la justicia, ha llevado a considerar la necesidad

de retomar el camino de los clásicos de la filosofía práctica, Aristóteles, Epicuro, Cicerón, San Agustín, Maquiavelo, Heidegger, Gadamer, Habermas, etc., de manera particular los últimos dos, porque constituyen el marco teórico de esta investigación, en la cual se coloca en el centro del debate el entroncamiento natural o entrelazamiento que existe entre ética y hermenéutica (Vázquez Esquivel, 2016).

Fue un destacado jurista nacionalizado mexicano, nacido en Córdoba, Argentina, el año de 1943. Falleció en la Ciudad de México el 17 de abril de 2020. Es considerado como uno de los principales impulsores de la crítica jurídica en América Latina. A lo largo de la historia, estos enfoques han señalado las desviaciones teóricas o los extravíos de la razón —como en el caso de Sócrates, según relata Platón en *Apología de Sócrates* (2010)—, que al orientar las prácticas jurídicas terminan por alejar al derecho de su vocación ontológicamente transformadora, 3 orientada a la justicia y al bien común no preexistente, como en el caso del iusnaturalismo, sino como una posibilidad que se actualiza en contextos concretos, según cómo el derecho es vivido, interpretado y reconocido.

1.1 El juicio de Sócrates o el despertar hermenéutico

Gadamer (1999) sostiene que comprender un texto implica ya aplicarlo, pues la aplicación no es una etapa posterior, sino parte esencial de la comprensión (1999, p. 378). Así, rompe con la visión tradicional que separa interpretación, subsunción y aplicación, afirmando que toda interpretación ocurre desde una situación concreta.

Frente a esto, dice que interpretar es siempre ya aplicar, porque toda comprensión ocurre desde una situación específica, con intereses, circunstancias y un horizonte histórico determinado. Así, la distancia entre interpretación y aplicación es ilusoria: el sentido de una norma solo se revela plenamente en su confrontación con el caso. Comprender es siempre interpretar, y toda interpretación, en cuanto tal, implica necesariamente la aplicación. (Gadamer, 1999. Parte II).

No se deliberará sobre si la relación entre ética y hermenéutica es un entroncamiento o un entrelazamiento. Lo que carece de duda es que, en la acción reflexiva, no hay ética sin hermenéutica ni hermenéutica sin ética. E, indudablemente, en la interpretación de un derecho, orientada por la hermenéutica, se involucran las tres dimensiones del fenómeno jurídico.

Un ejemplo histórico que ilustra, no la unidad entre ética y hermenéutica, sino la fusión cultural entre lo ético, lo político y lo jurídico, es el juicio contra Sócrates en el año 399 a. C. Si el derecho aún no era concebido como un sistema autónomo, menos aún podía pensarse que el fenómeno jurídico posee una estructura tridimensional. En la Atenas clásica, el νομος (nómos) era a la vez ley, costumbre, ἦθος (ethos) y política.

Desde esta perspectiva, el proceso a Sócrates no fue jurídico en sentido moderno, sino expresión de un νομος (nómos)-costumbre-ético-político. Sólo mucho después, en su lectura de Aristóteles, Gadamer mostrará que ya en la φρόνησις (phrónesis) se anticipa el

3 Desde perspectivas metafísicas, principalmente iusnaturalistas, el derecho ha sido concebido como una estructura objetiva, abstracta y esencial, olvidando su carácter histórico, humano y situado. Esto implica que el derecho se perciba como un sistema cerrado y coherente, con normas cuya validez no depende de la experiencia. Aunque Heidegger no abordó el problema de la ontología jurídica, su pensamiento puede ser utilizado para rescatar al derecho de criterios que imponen su autoridad como si derivara de una verdad ontológica incuestionable, como ocurre en el positivismo y el iusnaturalismo clásico. problema hermenéutico de la aplicación, revelando una afinidad estructural entre la comprensión ética y la interpretación jurídica.

En este sentido, el juicio contra Sócrates puede ser comprendido como un antecedente jano el extravío de la razón cuando esta se absolutiza en su forma lógico-formal, esligándose de a dimensión concreta de la vida. El propio Sócrates, pese a su método dialógico y ayético, queda atrapado en una racionalidad que presupone que la verdad moral puede alcanzarse or el solo ejercicio del logos, escindido del mundo de las circunstancias, que es ecisamente la crítica que Aristóteles hace a Sócrates. Frente a esta racionalidad abstracta, Gadamer, en Verdad y método, identifica en la φρόνησις (phrónesis) aristotélica el germen del problema hermenéutico de la aplicación: la imposibilidad de aplicar una norma general sin interpretar su sentido desde el contexto del caso concreto, que es uno de los factores que determina el sentido de la norma. Con ello dicho autor se convierte en el verdadero descubridor del problema hermenéutico de la aplicación, el cual había permanecido oculto durante siglos bajo l dominio del racionalismo normativo.

1.2 Antecedentes de la crítica jurídica en México

Se considera indispensable reorientar la investigación y la enseñanza del derecho hacia una comprensión integral del fenómeno jurídico en sus tres dimensiones: normativa, fáctica y valorativa. La articulación de estas dimensiones resulta esencial para la formación de juristas críticos, conscientes de su responsabilidad con la justicia y con el cuidado del planeta.

En este marco, uno de los colectivos que impulsa esta visión es la Academia Mexicana de Metodología Jurídica y Enseñanza del Derecho, A. C. (AMJEDAC), de la cual es parte el autor de este ensayo. Esta asociación, fundada el 23 de febrero de 2023, se reconoce heredera de diversas corrientes críticas del pensamiento jurídico que surgieron en distintos contextos históricos y geográficos durante las últimas décadas del siglo XX.

Entre esas influencias destacan: el historicismo crítico de Robert W. Gordon⁴ en Estados Unidos durante la década de 1980; el movimiento *Critique du Droit* en Francia a finales de los años setenta, impulsado por Antoine Jeammaud y Philippe Dujardin; el uso alternativo

4 Sobre la crítica jurídica en América Latina y países europeos véase la *Revista Crítica Jurídica*. (2006) (n.º 25, julio–diciembre.) *Revista Crítica Jurídica* (n.º 25, julio–diciembre). Algunos de estos grandes juristas ya fallecieron. Véase también a Ortiz J. (2008) *Crítica y dogmática jurídica*. Ediciones Coyoacán. De los Estados Unidos de Norteamérica véase a Gordon, R. W. (2017). *Taming the past: Essays on law in history and history in law*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781316492626>. Véase también Gordon, R. W. (Ed.). (1992). *The legacy of Oliver Wendell Holmes, Jr. (Jurists: Profiles in Legal Theory)*. Stanford University Press. También Gordon, R. W., & Horwitz, M. J. (Eds.). (2011). *Law, society, and history: Themes in the legal sociology and legal history of Lawrence M. Friedman (Cambridge Studies in Law and Society)*. Cambridge University Press. del derecho en Italia a inicios de esa misma década, promovido por jueces y académicos como Giovanni Tarello y Ugo Mattei; la teoría crítica del derecho en Argentina, desarrollada por Carlos María Cárcova y Ricardo Entelman; y las aportaciones de Luis Alberto Warat y Luis Fernando Coelho en Brasil. En México, esta tradición se ha expresado

en la revista *Crítica Jurídica*, promovida por Óscar Correas, Graciela I. Bensusán, Jorge Luis Ibarra y otros juristas comprometidos con esta perspectiva.

Objetivos

El objetivo de esta investigación es, en primer lugar, rastrear exploratoriamente en la historia universal del derecho el desarrollo del problema hermenéutico de la aplicación, que con Gadamer busca mostrar cómo aplicar el derecho a casos concretos sin reducirlo a una operación mecánica o lógico-deductiva; en segundo lugar, analizar la diferencia entre la Teoría General de la Comprensión y la política jurídica, a menudo presentada como Teoría de la Interpretación; y, en tercero, lo que por ahora solo se cuenta con datos que habrán de ser procesados, identificar, en términos de Bachelard, los obstáculos epistemológicos que limitan la apertura de la enseñanza crítica del derecho, entre los cuales destacan aquellos que se consolidan a través de la institucionalización universitaria y de las regulaciones educativas oficiales.

La hermenéutica filosófica —también conocida como nueva hermenéutica— puede entenderse como una Teoría General de la Comprensión y la Interpretación de Textos, en cuanto estudia los procesos universales mediante los cuales el ser humano accede al sentido. No obstante, desde Gadamer su alcance no se limita a los textos escritos, sino que se extiende a toda experiencia significativa —tradiciones, obras de arte, instituciones, lenguaje— en las que se juega la comprensión.

En la historia del problema hermenéutico de la aplicación, Gadamer señala que, aunque las hermenéuticas filológica y teológica estuvieron siempre orientadas por la hermenéutica jurídica, cuando Schleiermacher dejó el enfoque teológico para abordar la hermenéutica desde una perspectiva filosófica, la hermenéutica jurídica se mantuvo en una orientación dogmática, mientras que la teológica avanzó hacia una hermenéutica espiritual científica.

Así, la hermenéutica jurídica se apartó de una teoría general de la comprensión por su carácter dogmático, mientras que la teológica se integró en el método histórico- filológico al desprenderse de ese vínculo (Gadamer, 1999, p. 397).

Gadamer no profundiza más en este asunto y centra su atención en el problema de la aplicación en el jurista y el historiador, dejando abierto el análisis de por qué los juristas

optaron por una hermenéutica dogmática y los teólogos por una espiritual científica. La distinción no es menor: interpretar las leyes solo desde una perspectiva político-jurídica conduce a una visión reduccionista del derecho. Por ello, resulta indispensable complementarla con una hermenéutica espiritual científica, que permita comprender el sentido profundo de las normas en relación con la dignidad humana, la justicia y el contexto histórico-cultural en que se aplican (Gadamer, 1997, pp. 196-197).

Metodología

La combinación del método hermenéutico con el fenomenológico convierte a Gadamer en el verdadero descubridor del problema de la aplicación del derecho, un tema que había permanecido oculto bajo siglos de racionalismo normativo. Esto, a pesar de los aportes de la Escuela del Derecho Libre, no constituye, en esta escuela del siglo XIX, un cuerpo doctrinal sistemático, sino un conjunto de posturas críticas diversas frente a la supuesta autosuficiencia de la ley.

Sin embargo, ni siquiera el planteamiento teórico de Kelsen —el más próximo a una perspectiva hermenéutica filosófica— logra identificar el problema de fondo: que la aplicación del derecho no es un acto técnico, sino una práctica interpretativa situada

5. En este sentido, el enfoque fenomenológico jurídico ofrece una vía sólida para abordar casos concretos, a partir de la experiencia vivida del intérprete y del carácter contextual del juicio; por ello son estos los métodos que se habrán de utilizar.

El método hermenéutico es indispensable porque reconoce que toda interpretación está mediada por la historicidad del intérprete —sus prejuicios, su horizonte cultural y su lenguaje—; permite concebir el derecho como un fenómeno dinámico, no como un sistema cerrado; y supera las limitaciones del positivismo normativo, incapaz de explicar cómo se resuelven los casos difíciles. Por su parte, el método fenomenológico es igualmente necesario, ya que se enfoca en la experiencia concreta del juez o jurista, describe cómo se manifiesta el fenómeno jurídico en la conciencia del sujeto y ofrece una vía coherente para analizar la dimensión subjetiva y práctica del juicio, especialmente cuando la ley resulta ambigua o insuficiente. Por supuesto, al pretender en esta investigación abarcar la

tridimensionalidad del derecho, también se recurre a métodos empírico-analíticos; por ahora, considerando el carácter exploratorio de esta investigación, los muestreos realizados son no probabilísticos.

4.-El estado de la educación jurídica en México

Bajo la guía de los métodos hermenéutico y fenomenológico, se procura contribuir, en la medida de lo posible, al impulso de una educación jurídica multidisciplinaria e interdisciplinaria, con un alto contenido científico. Esta formación es indispensable para dotar a los futuros profesionales del derecho de una base sólida, integral y humanista. Este 5 Siendo Kelsen uno de los más destacados juristas de la Escuela del Derecho Libre, su teoría de la interpretación es, más bien, un esbozo de teoría que se aproxima a algunas de las tesis de la hermenéutica filosófica, el problema hermenéutico de ampliación, no obstante, su amplia cultura jurídico-filosófica, no logra verlo. enfoque es esencial para formar abogados socialmente responsables y fortalecer los sistemas de procuración e impartición de justicia. Este proyecto no se limita a examinar el modelo educativo por competencias desde una lógica instrumental o de pensar calculador. En ese marco, la educación superior tiende a centrarse en saberes técnicos y en aspectos metodológicos vinculados al uso de tecnologías en la enseñanza del derecho, dejando de lado los conocimientos esenciales de carácter transversal y formativo.

Por el contrario, desde la perspectiva de la crítica jurídica —que solo puede ser auténtica si se fundamenta en un pensamiento meditativo y reflexivo—, este proyecto busca profundizar en aspectos fundamentales de la educación jurídica.

4.1 La diferencia entre el pensar calculador y el pensar meditativo-reflexivo

Antes de avanzar, conviene diferenciar, siguiendo a Heidegger, entre el pensar calculador y el pensar meditativo en el ámbito de la crítica jurídica. El primero se orienta a planificar y resolver problemas prácticos dentro de objetivos previamente definidos. El segundo, en cambio, busca comprender los fundamentos del derecho, cuestionando sus supuestos y promoviendo una visión más profunda del fenómeno jurídico, aunque en la actualidad resulta particularmente escaso. Como advierte el propio Heidegger, el pensar meditativo- reflexivo se encuentra hoy en grave carencia; en sus palabras: La falta de pensamiento es un huésped

inquietante que en el mundo de hoy entra y sale de todas partes. Porque hoy día se toma noticia de todo por el camino más rápido y económico y se olvida en el mismo instante con la misma rapidez (Heidegger, 1994, p. 4).

En cuanto al pensar calculador, en palabras de Antonio Miguel Martín Morillas, profesor de la Universidad de Granada, España, parafraseando a Heidegger dice que El pensamiento calculador es el que se lanza a la planificación sistematizada de mecanismos automatizados de control de las potencialidades de la naturaleza y de la sociedad, con la finalidad de propiciar la satisfacción de los proyectos e intereses de la voluntad impositiva del hombre (Morillas, 2003, p. 505).

El hombre se encuentra tan inmerso en la inmediatez de lo práctico, señala Heidegger en Serenidad, que parece no disponer de tiempo para detenerse a reflexionar. El pensar meditativo-reflexivo, en cambio, por tener como propósito la busca de sentido de todo cuanto es, no se da de manera espontánea, requiere mucho entrenamiento, como ocurre no pocas veces en el pensar calculador. Sin embargo, también dice que ambos tipos de pensamiento, “a su manera, están plenamente justificados y son necesarios” (Heidegger, 1994, p. 4).

5. La tipología de los problemas fundamentales en investigación jurídica-crítica

En una investigación jurídico-crítica, la verdad jurídica constituye un problema central, especialmente en lo relativo a la interpretación y aplicación del derecho. Afrontarlo requiere apoyo de la axiología, la epistemología y la hermenéutica jurídicas. Se han mostrado avances en este ámbito incluso antes de la constitución legal de AMJEDAC. El problema de la verdad jurídica abarca tanto verdades interpretativas —objeto de la hermenéutica— como factuales, que requieren verificación empírica y o formal. En esta línea sobresalen tres publicaciones: La interpretación de la ley en el constitucionalismo mexicano, de Carlos Manuel López Hernández; Derecho y comprensión; y El diálogo judicial como diálogo hermenéutico, coescrito con Jaime Fernando Cienfuegos Sordo.

La cuestión central de la ciencia y de las profesiones científicas es la verdad, y por ello se centra la atención en este problema. Considerando que el fenómeno jurídico tiene una estructura tridimensional y que es en las dimensiones normativa y valorativa donde se revela o se oscurece la razón jurídica, surge una pregunta fundamental: si la hermenéutica es la

ciencia de la interpretación y el derecho solo cobra sentido a través de ella, ¿no debería considerarse la hermenéutica como la disciplina clave en la judicatura y la abogacía, al punto de que la interpretación sea vista como el alma del derecho?

Por supuesto que las verdades de la dimensión fáctica del fenómeno jurídico, es decir, las que piden ser demostradas por medio del cálculo matemático y/o comprobadas por medio de experimentos de laboratorio son igualmente importantes, ya que sin la prueba de los hechos es imposible acceder a la justicia por medio del pensar meditativo-reflexivo que se produce en la región de la hermenéutica jurídica; pero de estas verdades se ocupan los peritos de las ciencias exactas que por disposición de la ley debe auxiliarse el juez.

En cuanto al acceso a los fenómenos abordados en esta investigación, y dado que en ella confluyen —en términos de Husserl— tanto objetos del mundo de la intuición sensible como objetos de la intuición inteligible, como es el caso de las objetivaciones lingüísticas de sentido que, mediante un acto jurídico, se constituyen en normas, el enfoque metodológico adoptado es mixto: cuantitativo y cualitativo.

Desde esta perspectiva, y con base en un enfoque empírico, se recurre al análisis de la legislación en materia de educación superior para examinar los cambios en la orientación de la política educativa del Estado mexicano. La investigación en este campo sugiere que dichos cambios están determinados por transformaciones en los modelos económicos. Por otra parte, se indaga si el derecho, entendido como ideología, contribuye o no a facilitar la adaptación de los modelos educativos a estos cambios económicos.

En lo que se refiere a entrevistas a profundidad de personas claves hasta hoy se han realizado siete, estas proporcionan valiosa información sobre el acceso informal a la docencia universitaria; y en cuanto a la revisión de las mayas curriculares de la carrera de derecho se han revisado 34 universidades, 29 públicas y 5 privadas. Es importante señalar que, al no existir una comprensión libre de compromiso, esta investigación está inevitablemente influida por la experiencia acumulada en la docencia en la UANL y en otras instituciones de educación superior privadas. Como advierte Gadamer, no hay comprensión sin compromiso, por lo que este trabajo sobre la educación jurídica en México refleja ‘la honestidad científica

de admitir el compromiso que de hecho opera en toda comprensión' (Gadamer, 1999, p. 10). Asimismo, debe destacarse que las diversas propuestas teóricas de ciertos grupos de juristas se agrupan bajo el concepto de Crítica Jurídica. Estas no conforman una corriente de pensamiento homogénea, pero comparten el interés por temas como la crítica a la dogmática jurídica, la ideología judicial, el uso alternativo del derecho y el papel de la historia jurídica en la revisión de principios considerados absolutos. Hay que señalar, también, que el conglomerado de propuestas teóricas provenientes de estos grupos de juristas sólo tiene en común el rubro Crítica Jurídica, bajo el cual se asumen diferentes temáticas y enfoques teóricos sobre la dogmática jurídica, extracción social e ideología de los jueces, el uso alternativo del derecho, el papel inquisidor que juega la historia del derecho en el derrumbamiento de principios y valores tenidos como absolutos, etc.

6. Problemas de los contenidos de la enseñanza del derecho Uno de los principales problemas en la enseñanza del derecho es cómo se aborda la interpretación jurídica.

De 34 planes de estudio revisados, solo cinco incluyen una asignatura específica sobre el tema que más importa: la teoría de la interpretación jurídica, tres bajo el nombre de Hermenéutica Jurídica y una como Escuelas de la Interpretación. En los otros 27, la interpretación se trata superficialmente dentro de Introducción al Estudio del Derecho, con un enfoque técnico y mediante un libro de texto. Además, la teoría jurídica de autores clásicos como Austin, Kelsen, Hart o Dworkin, no se estudia desde las fuentes originales, sino solo a través de manuales. Esto limita la formación crítica del estudiante y afecta negativamente a la sociedad, ya que los saberes técnico-instrumentales responden a las preguntas del “cómo”, pero no a las preguntas de los “por qué”, abordadas estas por disciplinas esenciales como la filosofía del derecho.

Si el egresado de derecho no adquiere por sí mismo saberes transversales como filosofía del derecho, hermenéutica, sociología jurídica, teoría del estado y teoría económica —ausentes en algunos planes de estudio—, es probable que termine siendo solo un hábil operador del derecho positivo, capaz incluso de convertir una mala causa en buena; pero no un conocedor de la ciencia jurídica.

Así, el juez insensible que accedió a la judicatura por mecanismos informales, o el abogado que ve su profesión solo como un medio para lucrar, carecen de la formación hermenéutica y ética necesaria para comprender la complejidad del fenómeno jurídico. Al no entender su dimensión normativa, fáctica y valorativa, se vuelven profesionales incapaces de responder con sensibilidad ante la tragedia y el sentido humano del derecho.

6.1 Educación jurídica inadecuada y su impacto en el fenómeno de la corrupción

En la historia universal del derecho abundan reclamos sarcásticos y airados a los juristas por su falta de ética y compromiso social, debido, entre otros factores, a la falta de una formación multidisciplinaria, interdisciplinaria y transdisciplinaria que les posibilite pensar el derecho con sentido social y humano. Erasmo de Róterdam (1993), en su obra *Elogio de la locura*, ofrece una crítica mordaz a los juristas:

Los abogados reclaman para sí el primer puesto entre la gente culta. Ninguna otra clase está más satisfecha de sí misma. No cesan de dar vueltas a la roca de Sísifo ordenando más de 600 leyes sin importar si sirven para algo. Y viven amontonando glosa tras glosa. Y una opinión sobre otra, como para dar a entender que su profesión es la más difícil de todas. A sus ojos, todo aquello que ofrece alguna dificultad o es molestia es distinguido (Erasmo de Róterdam, 1993, p. 125). [...]

Después de los médicos los leguleyos ocupan el segundo lugar. Quizá debería de decir el primero, si no fuera por los filósofos me callaré mi opinión se ríen unánimemente de ellos llamándoles asnos. Sin embargo, la palabra de estos asnos decide los grandes y pequeños negocios. Sus latifundios aumentan, mientras el teólogo se estruja la mollera para sacar de ella la divinidad entera, tienen que comer altramuces, y no cesan en su lucha con las chinches y los piojos (Erasmo de Róterdam, 1993, p. 125). Ni en tiempos de Erasmo ni en la actualidad es posible formar un buen profesional del derecho —entendido como alguien con conciencia moral y responsabilidad social— solo con conocimientos de la dimensión normativa. Reducir o excluir de los planes de estudio las dimensiones fáctica y valorativa del fenómeno jurídico limita gravemente la formación jurídica. Confiar únicamente en la técnica jurídica, propia de la jurisprudencia técnica, implica ignorar los aspectos sociales y éticos del derecho. Esta visión, al margen de lo fáctico y valorativo, presenta subrepticamente a la técnica como la verdadera ciencia jurídica. Así lo refleja García Máynez (1974), al definirla como “la

exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y asimismo el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación” (García Máynez, p. 124).

A partir de la anterior definición el autor citado, que sigue teniendo influencia no solo en la cultura jurídica mexicana sino también en países latinoamericanos, dice que considerando la anterior definición la referida disciplina tiene una parte teórica-sistemática, a la cual se le atribuye el nombre de sistemática jurídica porque su función es exponer de manera coherente y ordenada las normas jurídicas que pertenecen a un ordenamiento temporal circunscrito a un estado; y otra) técnico práctica, a la cual se le atribuye el nombre de “técnica jurídica o doctrina de la aplicación del derecho” (García Máynez, pp. 124-125). Como señala García Máynez, la jurisprudencia técnica no cumple una función explicativa como las ciencias nomotéticas. Influida por el normativismo kelseniano y el positivismo de la Escuela de Marburgo, su objetivo es conocer las normas jurídicas, no mediante el principio de causa y efecto propio de las ciencias naturales, sino a través del principio de imputación-atribución. Para Kelsen, el derecho es una ciencia que se limita a describir normas jurídicas y las relaciones que estas establecen entre hechos (Kelsen, 1991, p. 89). Desde esta perspectiva, los problemas de la técnica jurídica —entendida como doctrina de la aplicación del derecho— no pertenecen al ámbito de la hermenéutica gadameriana, donde interpretar es comprender. En cambio, se abordan como cuestiones epistemológicas: el intérprete, siguiendo el modelo de cientificidad de las ciencias naturales, busca verdades jurídicas unívocas dentro del proceso interpretativo.

Sin embargo, esta pretensión contradice la naturaleza del objeto de estudio de la ciencia jurídica en su dimensión normativa, que no se ocupa de objetos del mundo real —donde la univocidad de la verdad es posible—, sino de construcciones lingüísticas referidas a hechos, denominadas normas jurídicas. Estas, en la postura de Kelsen, salvo excepciones, no admiten una única interpretación correcta, lo cual resulta inaceptable para los juristas formados en las doctrinas tradicionales del derecho.

Desde la perspectiva de la hermenéutica gadameriana, la interpretación no busca simplemente aplicar reglas, sino comprender el sentido correcto de lo interpretado, conforme al principio hermenéutico de determinación de sentido. Esta comprensión está siempre

condicionada por la situación concreta y la responsabilidad del intérprete (Gadamer, 1999, p. 407). En este enfoque, interpretar implica hacerlo de manera distinta cada vez, ya que los contextos que otorgan sentido a los enunciados normativos también cambian. Por ello, resulta prácticamente imposible alcanzar una verdad unívoca, como lo postulan diversas teorías de la interpretación desarrolladas desde el positivismo jurídico

Pues bien, el resultado es que las perspectivas teóricas de la interpretación jurídica desarrolladas a la luz del paradigma epistemológico positivista, en las cuales, con excepción de Kelsen, se sostiene que la seguridad jurídica depende de la univocidad de la verdad y que una cosa es la interpretación y otra la integración, los problemas de la interpretación jurídica se reducen a problemas meramente gramaticales, lo que irremediablemente conduce, quiérase o no aceptarlo, a una endurecida hermenéutica dogmática, la cual se muestra magistralmente por García Máynez en los siguientes términos: La jurisprudencia técnica es una doctrina del orden positivo, ya que no versa, como la teoría jurídica fundamental, sobre la esencia del derecho, ni estudia los valores supremos del mismo, como la Axiología Jurídica, sino que se reduce a la sistematización de las reglas que constituyen determinado ordenamiento, e indica en qué forma pueden ser resueltos los problemas que su aplicación suscita (García Máynez, 1974, p. 124). Lo que revela la cita anterior es que, al margen de toda reflexión filosófica sobre el derecho y su aplicación a casos concretos, la enseñanza jurídica —dominada por una hermenéutica dogmática— reduce la interpretación de la ley a un problema meramente técnico, desvinculado de su dimensión valorativa. Esta visión predomina en las escuelas de derecho.

Para reforzar esta crítica, García Máynez, al referirse a la labor judicial de aplicar la ley, afirma que el juez, en el proceso de interpretación: Procede de manera dogmática. Queremos decir —dice— que no examina la justificación las disposiciones que componen cada derecho positivo, sino que, por el contrario, considera a todas como intangibles y autárquicas, o sea, como un conjunto de normas en relación con las cuales el problema estimativo no debe siquiera ser planteado (García Máynez, 1974, p. 24). Para no dejar duda de que, según esta visión, en la letra de la ley está contenido todo lo que la voluntad del legislador quiso expresar —y que, como si se tratara del catecismo del Padre Ripalda, el intérprete autorizado no debe juzgar la ley, sino simplemente obedecerla tal como está formulada—, el renacentista Juan Huarte de San Juan señala que a los juristas les llama letrados precisamente por su apego

a la letra. En la misma línea, García Máynez ofrece un ejemplo aún más contundente al afirmar que la doctrina de la interpretación jurídica se asemeja tanto a la geometría como a la especulación teológica, porque: Así como el geómetra parte en sus desarrollos de axiomas o verdades evidentes, que no necesitan ser demostrados, y el teólogo se funda en dogmas que estima revelados por Dios y reputa indiscutibles, el jurista, cuando procede estrictamente como tal, vuelve los ojos a las leyes e instituciones de un ordenamiento determinado y se limita a clasificarlas y sistematizarlas, mas no emite juicios de valor acerca de su contenido ni se atreve a poner en duda su obligatoriedad (García Máynez, 1974. P. 125). Dado que una norma jurídica es, en términos lingüístico-jurídicos, una orden emitida por el legislador que debe ser obedecida, y que para comprender correctamente cualquier orden —incluso las del catecismo del Padre Ripalda— es necesario juzgarla, entonces, para interpretar adecuadamente una norma, es indispensable interrogarla, examinarla y cuestionarla.

La etimología griega y latina respaldan esta afirmación. En griego antiguo, juzgar se dice κρίνω (krinō), que significa separar, distinguir, examinar o formar juicio entre distintas situaciones. En latín, iudicare proviene de ius (derecho) y dicere (decir, mostrar), lo que significa “decir el derecho”. Por tanto, contrariamente a lo que sostiene García Máynez, examinar y cuestionar la ley para descubrir su verdadero sentido no constituye un acto de desobediencia, sino una condición necesaria para su correcta comprensión. Lo que aquí se advierte son, al parecer, dos ideas equivocadas en la doctrina jurídica tradicional. La primera consiste en suponer que el funcionamiento del sistema jurídico —condición indispensable para la existencia del Estado de derecho— depende exclusivamente de la división del poder político en tres ramas: legislativa, ejecutiva y judicial. A cada una se le asignan funciones específicas, y se asume que los altos funcionarios de cada poder no necesitan observar ni comprender cómo operan los otros.

Desde esta perspectiva, el poder legislativo —integrado por las cámaras de diputados y senadores, encargadas constitucionalmente de crear leyes— requeriría conocimientos de sociología, teoría política y filosofía del derecho. Sin embargo, se considera que estos saberes no son relevantes para quienes aplican la ley, es decir, que los operadores jurídicos no necesitan conocerlos.

La otra idea errónea proviene del Siglo de las Luces, cuando, bajo la influencia de Montesquieu, se consolidó el culto a la letra de la ley como criterio de verdad. Se asumió que, al igual que los lenguajes artificiales de las ciencias naturales —como la química o la biología—, los enunciados normativos habían sido sometidos a un riguroso proceso de simbolización y formalización, condición necesaria para garantizar la exactitud mediante el cálculo matemático. De este modo, siguiendo a Montesquieu, se arraigó la firme convicción —aún vigente— de que el juez no es más que la boca de la ley.

7. La hermenéutica filosófica produce sentido; la metódica, lo reproduce

Con la ontologización de la hermenéutica que pudo lograr Heidegger se abrió el camino hacia el desarrollo de la hermenéutica espiritual científica, ya que Heidegger, como dice Gadamer, sólo bordó el problema hermenéutico con el propósito de desarrollar, desde la perspectiva ontológica la pre estructura de la comprensión, en tanto que Gadamer, siguiendo la tradición que inicia con Schleiermacher y es continuada por Dilthey, Husserl y su profesor Heidegger, se propuso llevar la hermenéutica, para su estudio, al problema de la comprensión de las ciencias del espíritu (Gadamer, 1999, p. 331).

Con Heidegger, seguido por Gadamer en este punto, la interpretación se logra a través de un proyectar de sentido sin quitar la mirada de la cosa misma. Para el filósofo más controvertido del siglo XX, Heidegger, la interpretación es un proceso productivo que busca comprender el sentido de algo, sin apartarse de lo que fue proyectado por el «comprensor», término que alude al sujeto que comprende algo. ¿Pero qué es sentido? A lo que responde, “sentido es aquello en que se apoya el estado de comprensible de algo. lo articulable en el abrir comprensor es a lo que llamamos sentido” (Heidegger, 2012, p. 169).

Dice textualmente:

[...] el proyectar del comprender tiene la posibilidad peculiar de desarrollarse. Al desarrollo del comprender lo llamamos interpretación. En ella el comprender se apropia, comprendiendo, lo comprendido. [...] La interpretación no es tomar conocimiento de lo comprendido, sino el desarrollo de las posibilidades proyectadas en el comprender. (Heidegger, 2012, p. 166). Aplicando la definición heideggeriana de interpretación al ámbito jurídico, la interpretación del derecho se concibe como un proceso productivo. En él, el intérprete-aplicador del derecho comprende lo que el legislador comprendió y objetivó en

una norma jurídica, y, a partir de ello, hace valer su propia opinión para concretar y completar la orden contenida en dicha norma.

Desde la perspectiva de la hermenéutica dogmática, se podría argumentar que el juez, al actuar de este modo, se aparta de su función jurisdiccional —jurisdictio, a saber, “decir el derecho”—, ya que no se limita a aplicar la ley conforme a su letra. Al ejecutar la norma de manera productiva, es decir, al intervenir activamente en su concreción, se le acusa de legislar, una función que, según esta visión, no le corresponde.

Aplicando la definición heideggeriana de interpretación al ámbito jurídico, esta se concibe como un proceso productivo. En él, el intérprete-aplicador del derecho comprende lo que el legislador comprendió y objetivó en una norma jurídica, y, a partir de ello, hace valer su propia opinión para concretar y completar la orden contenida en dicha norma. No es difícil refutar esta afirmación. Si bien es cierto que el comprender tiene, según Heidegger, la peculiar capacidad de desarrollarse (Heidegger, p. 166) —lo que constituye la interpretación—, no todo proceso de interpretación productiva puede considerarse, en sentido hermenéutico, una verdadera interpretación.

Desde esta perspectiva, una interpretación productiva es válida si, y solo si, el intérprete-aplicador de la ley —es decir, el juez— desarrolla las posibilidades proyectadas originalmente por el legislador, quien fue el primer comprensor. De no ser así, ya no se trataría de interpretación, sino de sobre interpretación, algo que, no pocas veces, ha hecho la Corte de Justicia.

Un ejemplo paradigmático de sobre interpretación es el tratamiento que la Corte ha dado al artículo 133 de la Constitución. Históricamente, las constituciones mexicanas han establecido un sistema de control constitucional difuso. Sin embargo, la Corte, violando de manera sistemática el principio hermenéutico de que no hay libertad absoluta frente al texto, ha transformado ese sistema en uno concentrado, mediante una serie de sobre interpretaciones de dicho artículo (Gadamer, 1999, p. 405).

7.1 La apología de la técnica y el desprecio a la teoría

Para Heidegger, habitamos la era de la técnica, concepto que, desde una perspectiva filosófica, va mucho más allá del simple uso de herramientas o dispositivos que facilitan el trabajo humano o mejoran su calidad de vida. Como él mismo advierte, “la técnica no es lo mismo que la esencia de la técnica” (Heidegger, 2001, p. 9). Es decir, su verdadera naturaleza no reside en los aparatos técnicos en sí, sino en una forma particular de comprender y relacionarse con el mundo que estos dispositivos promueven.

Esta cosmovisión técnica impone, de manera sutil pero firme, la idea de que todo lo que se presenta bajo su lógica es neutral por definición. Heidegger lo expresa con claridad al afirmar: “Por todas partes permanecemos presos, encadenados a la técnica, aunque apasionadamente la afirmemos o la neguemos. Más duramente estamos entregados a la técnica cuando la consideramos como algo neutral; pues, esta concepción, que tiene hoy día gran aceptación, nos vuelve completamente ciegos para la esencia de la técnica.”(Heidegger, 2001, p. 9).

En una situación así, resulta lógico que socialmente se valore más la técnica que la teoría, como si ésta no fuera un resultado del pensar meditativo-reflexivo de la ciencia, llegando al extremo, incluso, de manifestarse en la enseñanza y práctica profesional una apología de la técnica y un desprecio a la teoría.

Ahora bien, si en nuestra época todo está encadenado a la técnica —la misma que, según Heidegger, nos vuelve ciegos a su esencia—, ¿cómo podrían el derecho y su práctica sustraerse a su influencia? He ahí el motivo por el cual, en esta era dominada por la técnica, el derecho como ciencia tiende a reducirse a su dimensión meramente normativa. En este marco, la actividad central del jurista se convierte en un cálculo técnico de normas jurídicas, guiado por saberes instrumentales propios de una técnica conocida como la doctrina de la aplicación del derecho. Esta orientación técnica deja de lado el pensamiento meditativo y reflexivo propio de la hermenéutica filosófica. Se trata, como ha sido señalado, de una hermenéutica dogmática que se opone radicalmente a la hermenéutica espiritual científica.

7.2 La esencia de la técnica

Antes de proseguir, y sin entrar en deliberaciones en este punto, de manera sintética nos referiremos a lo que Heidegger entiende como esencia de la técnica. Esta es, en los antiguos griegos y en la modernidad, sacar adelante, desocultar lo oculto, lo que significa que “la

técnica no es pues un mero medio, la técnica es un modo de salir de lo oculto. [...] Es la región del desocultamiento, es decir, de la verdad” (Heidegger, 2001, p. 14). La diferencia es que en los griegos la técnica (τεχνική) es, dice Heidegger, un modo de la αλήθεια (Aletheia), es decir, un modo de desvelar la verdad, cosa que se pierde en la técnica moderna al lograr la técnica desprenderse de la ciencia, sustituyéndose los ¿por qué? de la ciencia y la filosofía por un instructivo para los operadores técnicos; no obstante, en esencia, la técnica moderna sigue siendo un modo de salir de lo oculto.

Para cerrar este apartado, vayamos de nuevo a la idea de derecho reducida a una técnica. Indiscutiblemente la técnica jurídica, como un hacer del hombre y como conjunto de normas jurídicas que constituyen instrumentos jurídicamente válidos para ciertos fines, es necesaria para producir el efecto proyectado por el legislador; pero reducir el derecho a un saber meramente técnico como lo pretende la jurisprudencia técnica, cancela la posibilidad de retrotraer la idea de técnica (τεχνική), en el sentido de desvelar algo que está oculto, único medio en la práctica jurídica para poder acceder a las verdades de la intuición sensible, es decir, las verdades de los hechos que piden ser probadas, y las verdades de la intuición inteligible, esto es, las verdades del ámbito de la interpretación. Heidegger, refiriéndose a la acción de desvelación de la verdad, que hoy no parece importar a la práctica jurídica en la que sólo se enaltecen las verdades formales, no las verdades en el sentido como las entendieron los griegos, esto es como: [...] el traer-ahí-delante trae (algo) del estado de ocultamiento al estado de desocultamiento poniéndolo delante. El traer-ahí-delante-delante acaece de un modo propio sólo en tanto que lo ocultado viene a lo desocultado. Este venir descansa y vibra en lo que llamamos salir de lo oculto. Los griegos tienen para esto la palabra αλήθεια (Aletheia = desocultamiento). Los romanos la tradujeron por veritas, nosotros decimos verdad (Heidegger, 2001, p. 14).

Para concluir este punto sólo resta indicar, como conclusión de este apartado, que hay que poner la debida atención en la enseñanza de la hermenéutica dogmática porque es esta la que se enseña en las escuelas de derecho y la que se utiliza en la práctica jurídica. Esta tiene su fundamento constitucional en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el cual se establece en su párrafo tercero que

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Y en el párrafo cuarto, está instituido que En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Igualmente, bajo las referidas directrices en los códigos de leyes se encuentran normas que establecen cómo debe el juez o abogado interpretar la ley. Por ejemplo, en la Ley Federal de Trabajo su artículo 18 establece que En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Y en cuanto a la directriz que establece el artículo 2º es que el intérprete deberá tomar en cuenta la teleología de esta Ley, “conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, y el 3º establece como directriz en materia de interpretación considerar que el trabajo no es un artículo del comercio sino un derecho que exige respeto a la libertad y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley.

¿Qué hacer, entonces, como profesores de derecho ante la necesidad sentida en el contexto de una subcultura jurídica que se inclina a proporcionar una hermenéutica dogmática a los educandos que aspiran a ser jueces, fiscales, abogados, notarios, etc., la cual, sin considerar que no hay texto sin contexto y que es el contexto el que determina el sentido del texto, reduce el problema de la interpretación jurídica a dificultades de carácter gramatical, tales como la homonimia y sinonimia, ambigüedades semánticas y sintácticas, entre otras? ¿En qué medida podrían implementarse cambios en la política de la educación jurídica del Estado que permitan incorporar, junto a la enseñanza de la hermenéutica dogmática, la de la hermenéutica espiritual científica, de modo que, en los casos en que resulte necesario, pueda

recurrirse a esta última como vía para garantizar decisiones con un mayor grado de racionalidad jurídica?

Ello resulta posible en la medida en que se fomente el desarrollo del conocimiento jurídico, entendido como un campo que abarca tanto la hermenéutica dogmática —o política jurídica, en los términos de Kelsen—, como la teoría general de la comprensión y la interpretación de textos. De este modo, se dispone de una herramienta que permite reflexionar sobre el derecho cada vez que se interpreta para su aplicación en un caso concreto, atendiendo a las particularidades de la situación.

Qué hacer, entonces, como profesores de derecho ante la necesidad surgida en el contexto de una subcultura jurídica de proporcionar a los educandos una hermenéutica dogmática que reduce el problema hermenéutico a dificultades gramaticales, tales como problemas de polisemia, vaguedad y ambigüedad de la expresión lingüística, etc., ya que es esta con la que se opera el derecho, y la también necesidad de buscar como académicos el desarrollo del saber, a la vez, para proporcionar una herramienta que posibilite pensar el derecho, cada vez que se interpreta para su aplicación a un caso concreto, considerando la particularidades de la situación.

Conclusión

La técnica, en el sentido heideggeriano, no sólo ha transformado nuestro entorno material, sino también nuestras estructuras de pensamiento y praxis. En este contexto, el derecho ha sido arrastrado por una lógica instrumental que encuentra en la política jurídica —la cual se enseña como teoría de la interpretación— su expresión paradigmática. Esta busca determinar los medios más eficaces para alcanzar fines normativos previamente establecidos, no interroga los fundamentos ni el sentido último de dichos fines; se limita a operar dentro del marco técnico de un sistema cerrado de normas.

En contraste, la hermenéutica filosófica no se limita a la función técnica de aplicar normas a los hechos. Su objeto no es la eficacia del sistema jurídico, sino la apertura a la comprensión de su sentido profundo, el cual solo puede emerger a través del diálogo racional entre texto, intérprete y contexto. Esta teoría propone una lectura del derecho no como un sistema meramente lógico o deductivo, sino como un fenómeno cultural, histórico y lingüístico, siempre situado, que exige un esfuerzo constante de interpretación.

La diferencia entre ambas perspectivas es, por tanto, de carácter radical. La política jurídica —concebida como teoría de la comprensión— se sustenta en una concepción positivista que reduce la función del jurista a la de un técnico encargado de articular medios normativos en función de fines jurídicos previamente establecidos. En contraste, la hermenéutica jurídica asume una tarea distinta: la de comprender el fenómeno jurídico en su complejidad, lo que implica atender no sólo a las normas, sino también a los valores, los contextos, los discursos y las intenciones. Desde esta perspectiva, el jurista deja de concebirse como un ingeniero normativo para ser reconocido como un intérprete de sentido y significados.

En la época de la técnica, donde la neutralidad aparente de los procedimientos pretende suplantar el pensamiento reflexivo, resulta fundamental resistir la tentación de reducir el derecho a un dispositivo de control. El pensamiento hermenéutico, frente a la técnica, constituye una forma de libertad: recuerda que el derecho es, antes que nada, una práctica humana, anclada en el lenguaje, la historia y la cultura, y que su sentido no puede agotarse en la eficacia normativa

En la época de la técnica, donde la neutralidad técnica aparente de los juicios pretende suplantar el pensar reflexivo, es fundamental resistir la tentación de reducir el derecho a un simple dispositivo de control. El pensamiento hermenéutico, frente a la técnica positivista, constituye una forma de libertad: nos recuerda que el derecho es, antes que nada, una práctica humana, anclada en el lenguaje, la historia y la cultura, y que su sentido no puede agotarse en la eficacia normativa.

La posibilidad de cambiar la política de la educación jurídica del Estado para incorporar la hermenéutica espiritual científica junto a la hermenéutica dogmática depende de varios factores, veámoslos.

La educación jurídica tradicionalmente prioriza métodos dogmáticos y prácticos. Incluir un enfoque de hermenéutica espiritual científica requiere profesores capacitados en filosofía del derecho y en métodos interpretativos críticos, además de un rediseño curricular que permita la integración de ambos enfoques.

La hermenéutica espiritual científica debe ser valorada por las autoridades educativas y los órganos legislativos como un enfoque legítimo y útil, no meramente teórico, para influir en

la formación de jueces y abogados. Precisa del reconocimiento institucional. Los juristas y estudiantes, mayoritariamente, están acostumbrados al paradigma dogmático.

Introducir un enfoque más reflexivo y filosófico requiere un cambio gradual en la cultura académica y profesional. La ventaja de la hermenéutica espiritual científica es que fomenta decisiones más racionales y éticamente fundamentadas, especialmente en casos complejos donde la aplicación estricta de la norma es insuficiente. Esto podría convencer a las instituciones de su utilidad.

Sí es posible que la política educativa se adapte para incorporar ambos enfoques, pero no de inmediato. Requerirá reformas curriculares, formación docente especializada, aceptación institucional y un cambio cultural gradual en la comunidad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

Bachelard, G. (1971). *La formación del espíritu científico: Contribución a un psicoanálisis del conocimiento objetivo* (J. Babini, Trad.). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1938).

Erasmus de Róterdam. (1993). *Elogio de la locura* (P. Rodríguez Santidrián, Trad.). Ediciones Atalaya. (Obra original publicada en 1511).

Gadamer, H.-G. (1999). *Verdad y método* (A. Agud Aparicio & R. de Agapito, Trad.). Editorial Sígueme. (Obra original publicada en 1960).

García Máynez, E. (1974). *Introducción al estudio del derecho*. Ed. Porrúa. (Obra original publicada en 1940).

Heidegger, M. (2012). *Ser y tiempo* (J. Gaos, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1927).

Ortiz, J. (2008). *Crítica y dogmática jurídicas*. Ediciones Coyoacán. Heidegger, M. (2001). *La pregunta por la técnica* (E. Barjau, Trad.). Ediciones del

Serbal. (Obra original publicada en 1953).

Heidegger, M. (1994). *Serenidad* (Y. Zimmermann, Trad.). Ediciones del Serbal. (Obra original publicada en 1959).

Kelsen, H. (1991). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, Trad.). Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México. (Obra original publicada en 1934).

Martín Morillas, A. M. (2007). *La nada en el segundo Heidegger y el vacío en Oriente: Hermenéutica contrastativa* (Tesis doctoral, Universidad de Granada). Editorial de la

Universidad de Granada.

Platón. (2010). *Apología de Sócrates* (J. Calonge Ruiz, Trad.). Gredos. <https://doi.org/10.1007/978-84-473-6683-5>.

Vázquez Esquivel, E. (2016). Derecho y comprensión. Tirant lo Blanch.